



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla  
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Acuerdo PCSJA19-11256

RADICACIÓN: 080014189008 - 2019-00676-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: ERIKA MILENA HERRERA ESPEJO  
DEMANDADO: ALISON GABRIELA VANEGAS FABREGAS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, para informar que se recibió a través del correo electrónico de esta agencia judicial en fecha 9 de octubre de 2020, renuncia presentada por la apoderada judicial de la parte demandante; del mismo modo solicita conferir poder a la Dra. BLANCA STEFFANIA MARTÍNEZ ORTEGA para que lo represente, quien a su vez solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, 6 de mayo de 2021.

SALUD LLINAS MERCADO  
SECRETARIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. MAYO SEIS (6) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, el Despacho observa que mediante memorial de fecha 9 de octubre de 2020, la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. HEIDY PAEZ TRUYOL, manifiesta la renuncia al poder conferido. Al respecto, el art. 76 inciso 4° del C.G.P. señala *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*.

También se observa que el demandante aporta memorial en fecha 22 de octubre de 2020, en el cual manifiesta que otorga poder a la Dra. BLANCA STEFFANIA MARTÍNEZ ORTEGA, por lo cual se infiere entonces, que tiene conocimiento de la renuncia en comento, razón por la cual este despacho en virtud del Art. 75 Inciso 3° del C.G.P. aceptara la solicitud hecha por la parte demandante, en el sentido que se le reconocerá personería para que lo represente, no sin antes aceptar la renuncia al poder conferido a la Dra. HEIDY PAEZ TRUYOL.

Finalmente, frente a la solicitud de seguir adelante la ejecución debe indicarse: Por auto de fecha 10 de febrero de 2020, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de ALISON GABRIELA VANEGAS FABREGAS C.C. 1.143.436.801. a favor de ERKA MILNE HERRERA ESPEJO C.C. 1.129.525012 por la suma de \$ 1.200.000., por concepto de capital contenido en la LETRA DE CAMBIO anexo más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la misma conforme lo establece los Arts. 422 del C.G.P.

A la parte demandada en este proceso le quedo surtida la notificación del mandamiento de forma personal como lo señala el Art. 8 de del decreto 806 de 2020, dejando vencer el traslado sin que se propusieran excepciones dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. -

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante*

la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la renuncia de poder presentado por la Dra. HEIDY PAEZ TRUYOL, identificada con C.C. N°. 1140818286 al poder conferido por la parte actora, esto es la Sra. ERIKA MILENA HERRERA ESPEJO.

SEGUNDO: Reconocer personería a la Dra. BLANCA STEFFANIA MARTÍNEZ ORTEGA identificada con C.C. N°. 1.042.440.567 de Soledad como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Seguir adelante la ejecución, contra ALISON GABRIELA VANEGAS FABREGAS C.C. 1.143.436.801. para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Presente las partes la liquidación del crédito (capital e intereses).

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada una vez liquidada y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.

SEXTO: Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la suma de \$ 84.000.00, según el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

SEPTIMO: Oficiar a las entidades mencionadas en los autos en los cuales se libran medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 080014189008-2019-0067600, y el código 08001430300

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
a5a47f11dalca42aled0lec350bb89cdb7ae9a1314158d4d7bc937b781d9708  
Documento generado en 06/05/2021 03:55:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>